

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de 2020

Ref. Unión marital de hecho / Rad. 2020-00206

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente acción de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por MARÍA NELLY ORTÍZ ARANZAZU, la cual habrá de inadmitirse, en tanto no cumple con las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

- a) En atención de lo anterior, deberá el extremo actor indicar contra quién se presenta la demanda, ya sea herederos determinados y/o indeterminados (art. 87 C.G.P.), en tanto no es posible vincular como demandado al causante ROBEL RUBIO PALOMA pues, al fallecer no tiene capacidad para ser parte.
- b) Igualmente, deberá el extremo actor manifestar la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás sujetos que vayan a intervenir en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- c) Así mismo, deberá relacionarse al despacho los nombres, direcciones físicas y electrónicas de los posibles herederos determinados del causante ROBEL RUBIO PALOMA, contra quienes ha de dirigirse la demanda, así como acreditar la calidad en la que intervendrán en el proceso, ello con base al numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.
- d) En suma, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá el extremo actor acreditar haber enviado al extremo demandado contra quienes habrá de dirigirse la presente acción, ya sea electrónica o físicamente, la demanda con sus anexos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

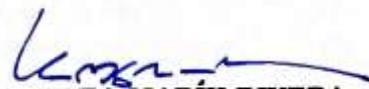
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por MARÍA NELLY ORTÍZ ARANZAZU, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. –

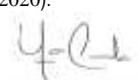
SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. –

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora MARÍA NELLY ORTÍZ ARANZAZU, a la apoderada judicial DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.445.868 y tarjeta profesional No. 216321 del Consejo Superior de la Judicatura. –

CUARTO. Para efecto de la posterior resolución de las cautelas, deberá la parte interesada informar la cuantía de los bienes objeto de la cautela solicitada con la demanda. Para este propósito, se concede el término de tres (3) días.

Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **60**, hoy, **3 de noviembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 712320

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **31445868** y la tarjeta profesional No. **216321**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)


YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

M.B.

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11de8555579180054f12e91bf27b241cce8a12421237be5492efce9bab5000a**
Documento generado en 30/10/2020 09:57:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**